



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0201  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Isaac Ramírez Gómez identificado con C.C. No. 19'425.670 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - Ministerio de Defensa Nacional
  - Comando General de las Fuerzas Militares
  - Ejército Nacional de Colombia
  - Dirección de Personal del Ejército Nacional
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
  - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
  - Sección Nomina del Ejercito Nacional
  - Comando de Personal del Ejército Nacional

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Indicó que presentó ante la accionada Dirección de Personal del Ejército Nacional, petición el 11 de enero del 2023, encausada a obtener el reajuste del ingreso base de cotización (IBC) que se realiza en su seguridad social, desde la fecha de su ingreso e incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales: (I) sueldo básico, (II) prima de servicio, (III) prima de alimentación, (IV) prima de actividad, (V) Subsidio familiar, (VI) prima de antigüedad, (VII) prima de orden público y (VIII) auxilio de transporte.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Concluyó que las dependencias de la accionada, no han ofrecido respuesta a su petición la cual cuenta con el lleno de requisitos para ser estudiada, situación que atenta su derecho fundamental, razón por la que acude a la acción de tutela.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional – Sección Nómina de Personal, que tenga en cuenta para el índice base de cotización general de pensiones, sus factores salariales computables de acuerdo a lo previsto en el artículo 102 del Decreto 214 de 1990, dineros que no están sujetos al termino de prescripción.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Comando General de las Fuerzas Militares

- A través de comunicación identificada con radicado No. 0123005269402/ MDN–COGFM–OASLE–1.5 del 19 de mayo del 2023, se informó que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, la solicitud propuesta por el accionante fue remitida por competencia al General Comandante del Ejército Nacional a través de oficio No. 0123005269902/ MDN–COGFM–OASLE–1.5 del 19 de mayo del 2023.
- Razón por la que solicitó su desvinculación al trámite constitucional, toda vez que el asunto génesis es competencia del comando del ejército nacional, resultando que no ha generado por acción u omisión afectación a los derechos fundamentales de la accionante, en consideración a sus competencias y funciones.

b) Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

- Requirió declarar improcedente el amparo constitucional requerido por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la petición presentada por el accionante no se encuentra dirigida a su representada.
- Adicionalmente, no concurren los presupuestos necesarios para acceder al amparo constitucional requerido, al no demostrarse la concurrencia de un perjuicio irremediable, adicionalmente, no es el competente para dar respuesta a la solicitud toda vez que no es el empleador del accionante, no existiendo en consecuencia, un vínculo legal, laboral o reglamentario entre las partes.
- Concluyó que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, cómo lo es la aplicabilidad del decretó 1214 de 1990 y no del Decreto 1158 de 1994 como se solicita.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 
- c) Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional - Ejército Nacional de Colombia
- Señaló que a través de comunicación identificada con radicado No. 2023116010800053: MDN-COFGM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5 del 24 de mayo del 2023, surtió traslado de la petición a la Dirección de Personal, para que brinde respuesta a la acción constitucional.
  - No obstante lo anterior, refirió que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio No. 2023317000111831 del 23 de enero del 2023 brindó respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, para lo cual habrá de tenerse en cuenta que, responder una solicitud no implica que ésta acoja los requerimientos del peticionario.
  - Solicitó su desvinculación al presente trámite constitucional, por cuanto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, tanto el Comando General de las Fuerzas Militares, así como el señor General Comandante del Ejército Nacional, de ninguna manera han vulnerado el derecho fundamental del accionante.

Las accionadas Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Personal del Ejército Nacional y vinculadas Sección Nomina del Ejército Nacional y Comando de Personal del Ejército Nacional, optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y vinculadas?

**8.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:**

**8.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

i. *La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>1</sup>*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:**

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

#### ***“2.2. Subsidiariedad***

24. *La jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

25. *En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada en las dependencias de la vinculada Comando de Personal del Ejército Nacional el once de enero del 2023, tal como consta subsiguientemente:

“(…)

<sup>1</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



(...)<sup>3</sup>

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Norma aplicable** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Caso concreto:** Revisados los hechos constitutivos de la acción de tutela promovida por el accionante, se tiene que este presentó derecho de petición dirigido a la vinculada Comando de Personal del Ejército Nacional, en donde solicitó el reajuste del ingreso base de cotización (IBC) que se realiza en su seguridad social, desde la fecha de su ingreso, e incluyendo para su cálculo los siguientes factores salariales: (I) sueldo básico, (II) prima de servicio, (III) prima de alimentación, (IV) prima de actividad, (V) Subsidio familiar, (VI) prima de antigüedad, (VII) prima de orden público y (VIII) auxilio de transporte.

Sin embargo, se tiene que dicha entidad a través de comunicación No. 2023317000111831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de enero del 2023, ofreció respuesta a la solicitud presentada.

Respuesta la cual fue aportada por el mismo accionante como anexo a su escrito tutelar y, en donde se le informó que no es viable acceder a sus pretensiones, toda vez que el régimen pensional aplicado al señor ISAAC RAMIREZ GOMEZ es la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, el cual se encuentra vigente para la liquidación al sistema general de pensiones.

Consecuencia de lo anterior, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento del accionante, pues se itera que la misma fue aportada por este en el escrito tutelar, no haciendo alusión a los fundamentos bajo los cuales no la consideraba acorde.

En dicho sentido, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

<sup>3</sup> Ver para todos los efectos folio 1 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el actor desde el pasado once de enero del 2023, carencia actual de objeto definida así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>4</sup>*

Por último, el accionante deberá advertir que no señaló ni demostró la concurrencia de un perjuicio irremediable el cual permitiera de manera transitoria el amparo requerido, sobre este aspecto, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio

---

<sup>4</sup> Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

probatorio<sup>5</sup>, es decir, el accionante no queda exonerado en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido, sobre este ítem, se resalta;

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>6</sup> Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>7</sup>*

Situación que torna en improcedente las peticiones encausadas en la presente acción constitucional, en razón del carácter subsidiario de la tutela y, más aún, cuando el reparo endilgado a la accionada no fue puesto en su conocimiento previamente, entíendase Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto no obra prueba de que se haya presentado solicitud dirigida a sus dependencias, encausada a obtener lo pretendido en la acción de tutela, resultando que la entidad encartada no conozca el asunto del cual se depreca su pronunciamiento, no procediendo en consecuencia, el amparo requerido en su contra.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por Isaac Ramírez Gómez identificado con C.C. No. 19´425.670 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la vulneración a su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Isaac Ramírez Gómez identificado con C.C. No. 19´425.670 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra del Comando de Personal del Ejército Nacional, así como de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y se prescinde de emitir orden alguna.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>5</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*